

Trabajadores del Mar, será también de aplicación lo dispuesto en el artículo 19.6 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, y en las normas de desarrollo de dicho precepto.

Art. 13. Los tipos de cotización para desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional serán los siguientes:

Desempleo: El 6,3 por 100, del que el 5,2 por 100 será a cargo de la Empresa y el 1,1 por 100 a cargo del trabajador.

Fondo de Garantía Salarial: El 1,1 por 100 a cargo de la Empresa.

Formación Profesional: El 0,7 por 100, del que el 0,6 por 100 será a cargo de la Empresa y el 0,1 por 100 a cargo del trabajador.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Cuando en virtud de disposición legal, Convenio Colectivo o sentencia judicial se abonen salarios de carácter retroactivo, las liquidaciones que han de efectuarse a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional como consecuencia de los mismos se calcularán mensualmente conforme a las bases, topes, tipos y demás condiciones vigentes en las fechas a que corresponden dichos salarios. De igual forma se liquidarán aquellas gratificaciones que no puedan ser objeto de cuantificación anticipada, total o parcialmente, a efectos del prorrateo a que se refiere al artículo 4.º

Segunda.—A efectos de la normalización de las bases de cotización para las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen Especial de la Minería del Carbón, a excepción de las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se totalizarán, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del artículo 3.º del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, las bases correspondientes a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que hubieran correspondido al período del año transcurrido hasta el 30 de junio del año anterior.

Tercera.—La base de cotización, por las contingencias de que se trate, para aquellos trabajadores que se encuentren en situación de desempleo percibiendo prestaciones de nivel contributivo, será equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada.

Cuarta.—1. Quedan exentos del sistema de primas mínimas en la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales previsto en la norma duodécima del anejo II del Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, los titulares de explotaciones agrarias con base imponible por Contribución Territorial Rústica y Pecuaria igual o inferior a 50.000 pesetas anuales.

2. Continuará vigente el régimen existente en las provincias de Valencia, Alicante, Castellón y Murcia a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Quinta.—La cotización por jornadas reales determinará la obligación de las Empresas agrarias de solicitar su inscripción como tales en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Sexta.—1. Las Administraciones Públicas que, conforme a lo establecido en el artículo 38 del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, en la redacción dada por el Real Decreto 1809/1986, de 29 de junio, utilicen trabajadores desempleados para la realización de trabajos de colaboración social, vendrán obligadas a formalizar la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por dichos trabajadores, que se concertará necesariamente por la Tesorería General de la Seguridad Social y a ingresar las cuotas correspondientes a las citadas contingencias.

2. La base de cotización por las contingencias señaladas en el número anterior se calculará conforme al promedio de la base de cotización por dichas contingencias en los últimos seis meses de ocupación efectiva.

A la base así calculada, se aplicará el tipo de cotización del 1,5 por 100.

DISPOSICION FINAL

1. El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1987.

2. Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 16 de enero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
MANUEL CHAVES GONZALEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

1093 *ORDEN de 22 de diciembre de 1986 por la que se modifica la norma de calidad para limones destinados al mercado interior.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2192/1984, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de las normas de calidad para las frutas y hortalizas frescas comercializadas en el mercado interior, dispone en su artículo 6.º, que en el caso de que los productos que cumplan las normas de calidad superen las necesidades del consumo, se podrán tomar medidas que limiten la comercialización de los productos ofertados.

Teniendo en cuenta las condiciones que concurren en el mercado del limón, resulta necesaria la modificación de la norma de calidad para los limones, suprimiendo transitoriamente la comercialización de la categoría III.

En consecuencia y a propuesta del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA), oídos los sectores interesados,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Hasta la finalización de la campaña 1986/87, queda prohibida la comercialización de limones de la categoría III, destinados para su consumo en fresco en el mercado interior.

Segundo.—La presente disposición entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de diciembre de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del FORPPA.

1094 *CORRECCION de errores de la Orden de 1 de julio de 1986 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Cereales.*

Advertidos errores en la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 172, de fecha 19 de julio de 1986, páginas 26094 a 26099, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el punto IV, apartado b), tercero, párrafo quinto, línea primera, donde dice: «Análogamente se eliminarán las plantas en que aparezcan ataques de carbón...», debe decir: «Análogamente se eliminarán todas las plantas en que aparezcan ataques de carbón...».

En el punto IV, apartado b), cuarto, párrafo tercero, línea cuarta, donde dice: «de otras especies, otras variedades, híbridas naturales, mutaciones y, en general, cualquier planta de tipo dudoso...», debe decir: «de otras especies, otras variedades, híbridos naturales, mutaciones y, en general, cualquier planta de tipo dudoso...».

En el punto IV, apartado e), línea primera, donde dice: «e) Comunicaciones de los productores: En la declaración de cultivos ha de figurar imprescindiblemente...», debe decir: «e) Comunicaciones de los productores: 1.º Declaraciones de cultivos. En la declaración de cultivos ha de figurar imprescindiblemente...».

En el punto IV, apartado e), párrafo cuarto, línea primera, donde dice: «3.º Comunicaciones durante el ciclo de producción y preparación de la semilla...», debe decir: «2.º Comunicaciones durante el ciclo de producción y preparación de la semilla...». Asimismo, en el párrafo segundo, línea cuarta, donde dice: «Situación en almacenes y semilla a recoger en cada uno de ellos...», debe decir: «Situación de almacenes y semilla a recoger en cada uno de ellos...».

En el punto IV, apartado e), párrafo séptimo, línea primera, donde dice: «4.º Comunicaciones relativas a comercialización...», debe decir: «3.º Comunicaciones relativas a comercialización...».

A continuación del apartado VI, donde dice: «VIII Productores de semillas», debe decir: «VII Productores de semillas».

En el punto VIII, «Comercialización», apartado a), línea tercera, donde dice: «deben figurar, como mínimo, los datos que exige el Reglamento General de Certificación...», debe decir: «deben figurar, como mínimo, los datos que exige el Reglamento General de Control y Certificación...».